

Señores

RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI

JEFE DE OFICINA JURÍDICA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

REFERENCIA: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES NO. 523 DE 2022.

CONTRATISTA: CONSORCIO MALLA VIAL 22.

GARANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y dentro del plazo legal establecido, presento los siguientes alegatos de conclusión en el proceso mencionado, solicitando el **ARCHIVO** del proceso. A lo largo del desarrollo del proceso, se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista **CONSORCIO MALLA VIAL 22**, sin que exista ninguna causal que pueda imputarle incumplimiento contractual. Los argumentos que sustentan esta afirmación son los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO DE CONSORCIO MALLA VIAL 22

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS QUE AFECTEN DE MANERA GRAVE Y DIRECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES NO. 523 DE 2022

Recabadas las pruebas al interior del procedimiento, en especial las declaraciones, se ha logrado desvirtuar los cargos de incumplimiento que le fueron endosados al contratista. Se ha probado que el Contrato de Arrendamiento de Muebles No. 523 de 2022 fue cumplido a cabalidad, dado que el contratista honró sus obligaciones. Muestra de ello es que varios de los equipos cuya falta de suministro se alegaba en el pliego de cargos fueron entregados, utilizados y facturados por la misma UAERMV, lo que desvirtúa la existencia de un incumplimiento real con mérito de su declaratoria. Se ha demostrado que el carrotanque irrigador de emulsión operó entre marzo y junio de 2024, fue facturado y pagado por la entidad contratante, al igual que la retroexcavadora sobre llantas (pajarita), que estuvo en operación entre enero y julio del mismo año y cuyos servicios fueron aceptados por la UAERMV.

Además, quedó demostrado que algunos equipos presuntamente incumplidos nunca fueron solicitados o fueron cancelados directamente por la UAERMV, razón por la cual no se puede imputar una falta al contratista por la no entrega de dichos elementos. La retroexcavadora sobre oruga, mencionada en el informe de supervisión como no suministrada, en realidad no fue requerida, pues sus dimensiones no eran compatibles con las condiciones del terreno y, en su lugar, se solicitó una retroexcavadora sobre llantas. De igual manera, la grúa sobre planchón tipo 800 nunca fue formalmente solicitada, al igual que la planta eléctrica, cuya especificación técnica no solo no correspondía con la ficha del contrato, sino que tampoco existe en el mercado, lo que por descontado la convierte en una obligación imposible de cumplir cuya obligación de cumplimiento está vetado del ordenamiento jurídico. La torre de iluminación de 4 focos tampoco fue requerida, ya que los trabajos se realizaron mayoritariamente en horario diurno, y la UAERMV prescindió expresamente de su uso. Asimismo, la motobomba fue retirada de los requerimientos debido a

restricciones impuestas por la autoridad ambiental, y lo mismo ocurrió con la placa vibratoria (rana) y el canguro apisonador, equipos cuya entrega fue cancelada por la UAERMV al optar por alternativas operativas distintas.

De la valoración de las pruebas testimoniales emerge que además que hubo decisiones internas de la UAERMV que afectaron la operatividad del contrato y no pueden ser imputadas al contratista. Se verificó que, en reuniones celebradas en abril de 2024, se instruyó al contratista sobre la inutilidad de ciertos equipos menores como la planta, la luminaria, la placa vibratoria y la aplanadora, reconociéndose que estos ya no eran necesarios para la ejecución del contrato. También se evidenció que la supervisión del contrato presentó serias inconsistencias y contradicciones, pues el ingeniero Mauricio Ducon, supervisor del contrato, no realizó verificaciones en campo sobre la presencia de la maquinaria, basándose exclusivamente en reportes de dirección de obra. Adicionalmente, en su informe de supervisión se mencionan equipos cuya entrega no fue requerida formalmente por la entidad, lo que desvirtúa la existencia de un incumplimiento contractual en cabeza del contratista garantizado.

A tono con lo anterior, no poder de vista el contratante la existencia de factores externos, ajenos a la voluntad del contratista, que influyeron en la ejecución del contrato, tales como condiciones climáticas adversas y dificultades logísticas derivadas de la distancia entre el lugar de suministro de los equipos y el sitio de obra en Sumapaz. Además, hubo duplicidad en las solicitudes de maquinaria debido a que múltiples funcionarios de la entidad realizaban requerimientos simultáneos, lo que generó confusión sobre cuáles equipos eran realmente necesarios en cada momento. Este factor explica, por ejemplo, que algunas máquinas hayan sido solicitadas en varias oportunidades y canceladas posteriormente, lo que demuestra que no hubo una falta de disposición del contratista para cumplir, sino un desorden administrativo en la gestión de requerimientos.

Para sustento de lo anterior, debe anunciarse que, respecto al equilibrio económico del contrato, existen teorías reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la imprevisión y el hecho del príncipe, que constituyen un desequilibrio económico que debe ser solventado por la entidad pública. Así pues, se ha dicho:

“El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevenientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir.

En otra oportunidad, se afirmó:

“Acá es preciso recordar que la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato supone la alteración del sinalgia funcional (correlación y equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado, capaz de afectar el vínculo jurídico a través de decisiones con relevancia jurídica, bien por la voluntad de la parte que, dentro de la relación contractual, ostenta posición de supremacía frente a su cocontratante, bien por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsibles en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos e irresistibles (como la variación de precios),

por razones no imputables a las partes”¹

Es dable acotar, que el Consejo de Estado ha reconocido que existen tres (3) situaciones capaces de romper el equilibrio contractual que debe mantenerse en las relaciones negociables con el Estado y que, correlativamente, implican el restablecimiento de la ecuación financiera, so pena de responsabilidad contractual. Estas situaciones son:

- (i) Actos imputables a la administración por incumplimiento de sus obligaciones.
- (ii) Actos del Estado en ejercicio de sus potestades legales o constitucionales, lo que se ha denominado como el "hecho del príncipe"
- (iii) Actos imprevisibles e irresistibles que no son imputables a ninguna de las partes, o teoría de la imprevisión.

Estas situaciones pueden romper el equilibrio contractual y requieren acciones para restablecer la ecuación financiera y evitar posibles perjuicios. En todos estos casos, es necesario que la administración restablezca las condiciones contractuales y económicas, a efectos de reajustar la ecuación financiera del contrato. En virtud de lo expuesto, se ha demostrado que el contratista no incumplió el contrato de arrendamiento, sino que cumplió con sus obligaciones dentro de las condiciones pactadas y conforme a las necesidades reales del proyecto. La UAERMV aceptó, utilizó y pagó por varios de los equipos que se alegaban como no suministrados, y en otros casos, fue la misma entidad la que canceló su requerimiento o declaró su innecesariedad. En ese orden, no existe fundamento legal ni contractual para imponer sanción alguna al contratista, pues la carga probatoria ha demostrado que no hubo incumplimiento atribuible a su gestión.

2. FALTA DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PRETENDIDA.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante precisar que, en el remoto e improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones atribuible al contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular. Al respecto, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad y su aplicación, de la siguiente manera:

“Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.

Igualmente, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 867.CLÁUSULA PENAL-Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26862 del 13 de noviembre de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”

Al respecto, se hace necesario aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato, con el objeto de fijar anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de un incumplimiento por cualquiera de ellas, cuyo efecto jurídico más importante es que exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cuantía de la indemnización. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma en función del porcentaje de ejecución del contrato. Lo anterior, con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación. No obstante, frente a las dos disposiciones citadas, las cuales son propias de la jurisdicción ordinaria civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido:

“Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan unadoble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un “derecho” en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad.

Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. Al respecto expone Claro Solar:

“Dice el art. 1539 que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal’

“Esta disposición tiene su fundamento en la equidad. El deudor no puede pagar al acreedor, contra la voluntad de éste, una parte de su deuda, aunque ésta sea divisible; y por consiguiente, los efectos de pago parcial no pueden libertarlo de parte alguna de la pena estipulada en caso de inejecución. Pero, si el acreedor acepta recibir la parte que el deudor le ofrece, el deudor tendrá el derecho que la ley le reconoce para que, si el acreedor le exige la pena, se rebaje esta proporcionalmente a la parte que el deudor ha pagado de la obligación primitiva.

“Nuestro Código da en este caso al deudor el derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada; de modo que no depende del arbitrio del juez o no esta rebaja, ni hacer una rebaja arbitraria y antojadiza, sino que tiene que hacerla guardando proporción entre la parte de la obligación principal que ha sido cumplida y la parte aún no ejecutada; de modo que si el deudor ha ejecutado la mitad o más o menos la mitad de la obligación principal deberá rebajar la mitad de la pena; si la tercera parte de la obligación principal, la tercera parte de la pena.

Como se evidencia, con fundamento en las normas previamente citadas, el Consejo de Estado ha reconocido la necesidad de proporcionar y disminuir la sanción penal en concordancia al porcentaje de objeto ejecutado, a luces del principio de equidad.

En virtud de lo anterior, en el remoto evento en que se declare el incumplimiento de las obligaciones es menester aplicar los criterios de proporcionalidad establecidos a partir del artículo 1596 del Código Civil y, en concordancia, establecer el monto de la cláusula penal en proporción al porcentaje de las obligaciones cumplidas.

II. FUNDAMENTOS PARA ABSOVER A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA DEL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL, EN VIRTUD DEL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 496 47 994000016253

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)²

El análisis probatorio demuestra que el CONSORCIO MALLA VIAL 22 cumplió con las entregas, suministró los equipos requeridos y facturó los servicios efectivamente prestados, lo que excluye la existencia de un incumplimiento que genere la activación del seguro. Se ha probado que varios equipos que se mencionaban como no suministrados fueron efectivamente entregados, utilizados y pagados por la UAERMV, y que otros nunca fueron solicitados o fueron cancelados expresamente por la entidad contratante, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de incumplimiento contractual atribuible al contratista.

En consecuencia, al no existir un incumplimiento acreditado de las obligaciones del contratista, no se configura el siniestro que daría lugar a la responsabilidad de la aseguradora. La garantía de cumplimiento no puede ser ejecutada si el riesgo asegurado no se realizó, pues esto supondría una carga desproporcionada e injustificada para la aseguradora, contraria a los principios del contrato de seguro y al derecho de la contratación estatal. En ese sentido, no existe fundamento legal ni contractual para que la aseguradora asuma una obligación de indemnización, razón por la cual debe declararse la inexistencia de obligación a su cargo y, en consecuencia, denegarse cualquier pretensión de afectación de la póliza de cumplimiento.

2. EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 496 47 994000016253

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y dejando claro que no se asume responsabilidad alguna, en caso de que el despacho considere necesario afectar la póliza vinculada a mi representada, solicito respetuosamente que se tomen en cuenta las exclusiones acordadas en dicha póliza.

2.1 Causa Extraña, esto incluye la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, de modo que la concertación de las aludidas causales de exclusión de cobertura tiene sustento en el citado precepto normativo, que dispone:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

El artículo 1056 del Código de Comercio otorga al asegurador la facultad de delimitar los riesgos que asume, estableciendo expresamente que su obligación solo es exigible cuando el siniestro se enmarca dentro de los riesgos cubiertos por la póliza. En este caso, dentro de las exclusiones pactadas se encuentra la "causa extraña", que abarca eventos de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Como se ha demostrado a lo largo del proceso, el cumplimiento del contrato se vio afectado por decisiones administrativas de la UAERMV, las cuales determinaron la cancelación de ciertos equipos y modificaron las condiciones de ejecución, generando confusión sobre las solicitudes de maquinaria y alterando la operatividad del contrato. De igual manera, factores externos como condiciones climáticas adversas y dificultades logísticas impactaron la entrega de algunos equipos, sin que esto pueda ser imputado al contratista como un incumplimiento real.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 496 47 994000016253

De no prosperar las excepciones y exclusiones propuestas, sin que implique confesión alguna, es necesario que se tenga a consideración el límite a la suma asegurada, es decir, la suma máxima que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. pagaría a título de reembolso en razón de la responsabilidad que eventualmente pudiere haberse causado durante la vigencia de la póliza, de tal suerte, que si antes de proferirse sentencia en este proceso, el asegurador hubiere tenido que reconocer condenas correspondientes a esta vigencia, dichos pagos afectarían el valor asegurado reduciéndolo en dicha proporción hasta concurrencia del valor asegurado. De conformidad como se establece en el estatuto Comercial:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En virtud de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 496 47 994000016253, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de las Pólizas, así:

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	CUMPLIMIENTO	19/07/2023	18/01/2025	317,494,655.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	19/07/2023	18/07/2027	158,747,327.50
	CALIDAD DEL SERVICIO	19/07/2023	18/07/2025	317,494,655.00

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que tome en consideración que, aunque el riesgo asegurado no se ha materializado en el caso analizado y los Contratos de Seguro no brindan cobertura por las razones expuestas anteriormente, las pólizas incluyen límites y valores asegurados que deben ser considerados por el Despacho en el improbable caso de una condena en contra de la entidad asegurada.

4. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio fundamental que rige el contrato de seguro de daños el carácter indemnizatorio del mismo. Esto significa que el objetivo del contrato de seguro es proteger los bienes o el patrimonio de una persona que pueda verse afectado directa o indirectamente por la ocurrencia de un riesgo. Por lo tanto, la indemnización correspondiente a un siniestro nunca puede exceder el valor asegurado.

En este sentido, es importante destacar que los seguros de daños y en general cualquier tipo de seguro tienen un carácter puramente indemnizatorio. Esto implica que el asegurado o beneficiario no puede obtener ninguna ganancia económica a través del pago de la indemnización. El contrato de seguro no debe considerarse como una fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en una sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, se pronunció sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. En dicha sentencia se estableció:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede)

Es fundamental tener presente, como se mencionó anteriormente, que tanto las multas como los perjuicios solicitados deben contar con fundamentos sólidos tanto desde un punto de vista fáctico como jurídico. No se puede reconocer ni indemnizar ninguna suma que no esté debidamente respaldada y comprobada como un perjuicio legítimo. En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la desproporcional cláusula penal que pretende la parte demandante, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

III. PETICIONES

PRIMERA: Conforme con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente que se declare el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, toda vez que no se ha acreditado ningún incumplimiento parcial o total en la ejecución del Contrato de Arrendamiento de Muebles No. 523 de 2022, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y el Consorcio Malla Vial 22. Las pruebas recaudadas han demostrado que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, que varios equipos presuntamente incumplidos fueron entregados, utilizados y pagados por la entidad contratante, y que otros nunca fueron solicitados o fueron cancelados directamente por la UAERMV, lo que desvirtúa cualquier tipo de incumplimiento atribuible al contratista.

Además, en caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito respetuosamente que emita un pronunciamiento sustancial y debidamente motivado sobre los argumentos presentados en relación con la ausencia del riesgo asegurado, y la consecuente improcedencia de afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 496 47 994000016253, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de que no se configuró el riesgo asegurado ni se presentó un incumplimiento que active la garantía contractual.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.